



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2018-Q/TC  
CUSCO  
GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Gregorio Zuñiga Flores contra la Resolución 34, de fecha 21 de marzo de 2018, emitida en el Expediente 02388-2015-0-1001-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra don Luis Alberto López Telles y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:
  - a. Mediante Resolución 16, de fecha 29 de marzo de 2017, el Primer Juzgado Mixto de Santiago declaró fundada la demanda de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00045-2018-Q/TC

CUSCO

GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

interpuesta por el ahora recurrente (consulta efectuada en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial).

- b. Mediante Resolución 22, de fecha 21 de junio de 2017, el referido juzgado de oficio resolvió corregir el error material en la parte resolutive de la citada sentencia, por lo que, declaró infundada la demanda de amparo (consulta efectuada en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial).
- c. Mediante Resolución 28, de fecha 29 de setiembre de 2017, el citado juzgado señaló lo siguiente (consulta efectuada en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial):

Con los escritos presentados por el demandado doctor Luis Alberto López Telles y el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial que anteceden, por los cuales ambos manifiestan que se dé por no presentados sus recursos de apelación formulados contra la sentencia prolabada en autos, cumpliendo el mandato contenido en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de setiembre último, consecuentemente, estando a los mismos, téngase por cumplido el mandato de su referencia y por no presentados los recursos de su referencia.

- d. Contra dicha resolución el recurrente interpuso recurso de apelación; mediante Resolución 33, de fecha 19 de febrero de 2018 (fojas 10 del Cuadernillo de este Tribunal), la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró infundado el citado recurso y confirmó la Resolución 28.
  - e. Contra aquella resolución el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional (fojas 6); mediante Resolución 34, de fecha 21 de marzo de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco denegó dicho recurso, dado que consideró que la recurrida no se encontraba dentro de lo estipulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
  - f. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional el recurrente interpuso recurso de queja.
5. De lo expuesto se advierte que si bien el juez de primera instancia o grado declaró infundada la demanda de amparo, lo que el recurrente viene cuestionando propiamente no es dicha denegatoria (lo que bien pudo hacerlo una



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00045-2018-Q/TC  
CUSCO  
GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

vez notificado de la resolución que corregía el error material y declaraba infundada su demanda de amparo), sino una resolución a través del cual se tiene por no presentados los recursos de apelación interpuestos por los demandados en el proceso de amparo. Queda claro, entonces, que el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado en tanto que la resolución cuestionada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos atípicos de procedencia del recurso de agravio constitucional establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Toy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*